

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 70

Día 15 de marzo de 1978

INDICE

	<u>Páginas</u>	<u>Páginas</u>
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS		
Recomendación 152 de la OIT, sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo y las medidas nacionales relacionadas con las actividades de la OIT	1266	Moción presentada por don Ciriaco de Vicente Martín, sobre revalorización de pensiones en el sistema de la Seguridad Social, consecuencia de su interpelación, formulada ante el Pleno de la Cámara el día 1 de marzo de 1978. 1277
Recomendación 153 de la OIT, sobre la protección de los jóvenes marinos	1268	Moción presentada por don Angel Perera Calle, sobre incremento de pensiones de la Seguridad Social, consecuencia de su interpelación, formulada ante el Pleno de la Cámara el día 1 de marzo de 1978 1277
Recomendación 154 de la OIT, sobre continuidad del empleo de la gente de mar	1272	Solicitud de interpelación presentada por Gregorio Peces-Barba Martínez, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre retribución y Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia 1278
Recomendación 155 de la OIT, sobre el mejoramiento de las normas en la Marina Mercante	1274	Solicitud de interpelación que formulan doña Carlota Bustelo García del Real y doña Asunción Cruaños Molina, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre creación de un servicio de planificación familiar y dispensación de anticonceptivos en favor de los beneficiarios de la Seguridad Social 1279
Moción aprobada en el Pleno de la Cámara en relación con la explicación dada por el Gobierno sobre el reciente reajuste ministerial	1276	Pregunta que formula don Rodolfo Guerra Fontana, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, sobre cesión de secretos de
Moción aprobada en el Pleno de la Cámara en relación con el cumplimiento por el Gobierno de los acuerdos de la Moncloa en materia de incremento de pensiones. 1276		
Moción presentada por don Tomás García García, sobre la empresa Intelhorce de Málaga, consecuencia de su interpelación, formulada ante el Pleno de la Cámara el día 8 de febrero de 1978	1276	

	Páginas		Páginas
programación de TVE a la Editorial Grijalbo	1280	penalización del Adulterio y del Amancebamiento	1287
Pregunta que formula don José Manuel Couceiro Taboada, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, sobre prestación de la ayuda necesaria a los aeropuertos gallegos	1280	Ruego formulado por doña María Dolores Pelayo Duque, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, sobre aprobación de una tarifa especial en Canarias para la importación de productos industriales y agrarios.	1289
Pregunta que formula don Jerónimo Sánchez Blanco, sobre la explotación del puente José de Carranza por la Sociedad Anónima "Bética de Autopista"	1281	Ruego formulado por don José Luis del Piñal Ruiz de Huidobro, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, sobre expedientes de dispensa de defecto físico en los estudios de la carrera de Magisterio	1290
Contestación del Gobierno al ruego formulado por don Antonio Masa Godoy, sobre autorización del cultivo libre del arroz en Extremadura	1282	Contestación del Gobierno al ruego formulado por don Félix Pérez y Pérez, sobre cambio de denominación del Ministerio de Agricultura	1292
Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Enrique Sapena Granell acerca de la inaplicación del Decreto 840/76, de 18 de marzo, sobre personal de RENFE	1285	Contestación del Gobierno al ruego formulado por don Félix Pérez y Pérez, sobre establecimiento del Seguro Nacional Pecuario	1293
SENADO		Contestación del Gobierno al ruego formulado por don Félix Pérez y Pérez, sobre expansión de la ganadería equina en zonas de montaña	1293
Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Justicia e Interior para estudiar el Proyecto de ley sobre Des-			

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Presidencia del Congreso de los Diputados ha acordado la publicación, a efectos de conocimiento general, de la recomendación 152 de la Organización Internacional del Trabajo que a continuación se inserta.

Palacio de las Cortes, 9 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

RECOMENDACION SOBRE CONSULTAS TRIPARTITAS PARA PROMOVER LA APLICACION DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO Y LAS MEDIDAS NACIONALES RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Interna-

cional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1976 en su sexagésima primera reunión;

Recordando las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo existentes —y en particular del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948; del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, y de la Recomendación sobre la consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional), 1960— que afirman el derecho de los empleadores y de los trabajadores de establecer organizaciones libres e independientes y piden que se adopten medidas para promover consultas efectivas en el ámbito nacional entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como las disposiciones de numerosos convenios y recomendaciones internacionales del trabajo que disponen que se consulte a las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre las medidas que deben tomarse para darles efecto;

Habiendo considerado el cuarto punto del orden del día de la reunión, titulado “Establecimiento de mecanismos tripartitos para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo”, y habiendo decidido adoptar ciertas propuestas relativas a consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo y las medidas nacionales relacionadas con las actividades de la Organización Internacional del Trabajo, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación,

adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos setenta y seis, la presente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la consulta tripartita (actividades de la Organización Internacional del Trabajo), 1976:

1. En la presente Recomendación, la expresión “organizaciones representativas”

significa las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores que gocen del derecho a la libertad sindical.

2. 1) Los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo deberían poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas entre representantes del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores, sobre los asuntos relacionados con las actividades de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 5 a 7 de la presente Recomendación.

2) La naturaleza y la forma de los procedimientos a que se refiere el subpárrafo 1) de este párrafo deberían determinarse en cada país de conformidad con la práctica nacional después de haber consultado a las organizaciones representativas, siempre que tales procedimientos aún no hayan sido establecidos.

3) Las consultas podrían llevarse a cabo, por ejemplo:

a) Por intermedio de una comisión específicamente encargada de los asuntos relacionados con las actividades de la Organización Internacional del Trabajo;

b) Por intermedio de un organismo con competencia general en el ámbito económico, social o laboral;

c) Por intermedio de varios organismos especialmente encargados de materias específicas; o

d) Por medio de comunicaciones escritas cuando los que participan en los procedimientos de consultas estimen que tales comunicaciones son apropiadas y suficientes.

3. 1) Los representantes de los empleadores y de los trabajadores, a efectos de los procedimientos previstos en la presente Recomendación, deberían ser elegidos libremente por sus organizaciones representativas.

2) Los empleadores y los trabajadores deberían estar representados en pie de igualdad en cualquier organismo mediante el cual se lleven a cabo las consultas.

3) Se deberían tomar medidas, en cooperación con las organizaciones de em-

pleadores y de trabajadores interesadas, para facilitar una formación adecuada que permita a los participantes en los procedimientos cumplir con sus funciones de manera eficaz.

4. La autoridad competente debería ser responsable de los servicios administrativos de apoyo y del financiamiento de los procedimientos previstos en la presente Recomendación, incluido el financiamiento de los programas de formación si fuere necesario.

5. El objeto de los procedimientos previstos en la presente Recomendación debería ser el de celebrar consultas:

a) Sobre las respuestas de los Gobiernos a los cuestionarios relativos a puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios de los Gobiernos sobre los proyectos de texto que deba discutir la Conferencia;

b) Sobre las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad o autoridades competentes en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;

c) Habida cuenta de la práctica nacional, sobre la elaboración y puesta en práctica de medidas legislativas o de otra índole para dar efecto a los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo, y en particular a los convenios ratificados (incluida la puesta en práctica de las disposiciones relativas a la consulta o la colaboración de los representantes de los empleadores y de los trabajadores);

d) Sobre el reexamen, a intervalos apropiados, de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto para estudiar qué medidas podrían tomarse para promover su puesta en práctica y su ratificación eventual.

e) Sobre las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse a la Oficina Internacional del Trabajo en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;

f) Sobre las propuestas de denuncia de convenios ratificados.

6. La autoridad competente, después de consultar a las organizaciones representativas, debería determinar en qué medida habrían de utilizarse esos procedimientos para otros asuntos de interés común, tales como:

a) Preparación, puesta en práctica y evaluación de actividades de cooperación técnica en que participe la Organización Internacional del Trabajo;

b) Medidas que hayan de tomarse con respecto a las resoluciones y demás conclusiones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo, por las conferencias regionales, por las comisiones de industria y por otras reuniones convocadas por la Organización Internacional del Trabajo;

c) Facilitar una mejor comprensión de las actividades de la Organización Internacional del Trabajo como elemento que puede ser utilizado en las políticas y programas económicos y sociales.

7. A fin de garantizar el examen adecuado de las cuestiones a que se refieren los párrafos precedentes, las consultas deberían llevarse a cabo a intervalos apropiados fijados de común acuerdo y al menos una vez al año.

8. Deberían adoptarse medidas adecuadas a las condiciones y prácticas nacionales para asegurar la coordinación entre los procedimientos previstos en la presente Recomendación y las actividades de los organismos nacionales que se ocupen de cuestiones similares.

9. Cuando se considere apropiado, tras haber consultado con las organizaciones representativas, la autoridad competente debería presentar un informe anual sobre el funcionamiento de los procedimientos previstos en la presente Recomendación.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Presidencia del Congreso de los Diputados ha acordado la publicación, a efectos de conocimiento general, de la recomen-

dación 153 de la Organización Internacional del Trabajo que a continuación se inserta.

Palacio de las Cortes, 9 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

RECOMENDACION SOBRE LA PROTECCION DE LOS JOVENES MARINOS

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 13 de octubre de 1976 en su sexagésima segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección de los jóvenes marinos, cuestión que constituye el tercer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación,

adopta, con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, la presente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la protección de los jóvenes marinos, 1976:

I. Métodos de aplicación

1. La presente Recomendación podrá aplicarse mediante la legislación nacional, contratos colectivos, reglamentos de empresa, laudos arbitrales o sentencias judiciales o de cualquier otra forma que resulte apropiada en función de las condiciones nacionales.

II. Definición y campo de aplicación

2. 1) A los efectos de la presente Recomendación, la expresión "jóvenes marinos" incluye a todos los jóvenes menores de dieciocho años de edad empleados con cualquier cargo a bordo de un buque que se dedique a la navegación marítima, que no sea;

a) un buque de guerra;
b) un barco dedicado a la pesca o a operaciones directamente relacionadas con esta actividad o a la pesca de la ballena u operaciones similares.

2) La legislación nacional debería determinar, previa consulta a las organizaciones interesadas de armadores y de la gente de mar, cuándo los buques han de considerarse dedicados a la navegación marítima a los efectos de la presente Recomendación.

3) La presente Recomendación no se aplica a los jóvenes en buques escuela o que siguen un programa de formación realizado en condiciones aprobadas por la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de armadores y de la gente de mar.

III. Objetivos

3. En todo país en que se hayan registrado buques en los cuales se emplee a jóvenes marinos deberían tomarse medidas a fin de asegurar:

a) la protección eficaz de dichos marinos, incluidos la protección de su salud, moral y seguridad y el fomento de su bienestar general;

b) la orientación profesional, la educación general y la formación profesional de los jóvenes marinos, en su propio interés y en el de la eficacia de las operaciones a bordo y de la seguridad de vidas y bienes en el mar, así como para crearles oportunidades de promoción profesional.

IV. Horas de trabajo autorizadas y períodos de descanso

4. 1) Tanto en el mar como en los puertos deberían aplicarse las disposiciones contenidas en los apartados siguientes:

a) el horario normal de trabajo de los jóvenes marinos no debería exceder de ocho horas diarias ni de cuarenta semanales, y, en la medida de lo posible, debería evitarse la práctica habitual de las horas extraordinarias;

b) aunque debería concederse un período de tiempo suficiente para todas las comidas, los jóvenes marinos deberían disponer de una pausa de una hora como mínimo para la comida principal del día;

c) ningún joven marino debería trabajar por la noche; a los efectos del presente apartado, se entiende por "noche" un período de tiempo de nueve horas consecutivas por lo menos que comience antes y termine después de medianoche; tal período debería ser determinado por la legislación nacional o los contratos colectivos;

d) los jóvenes marinos deberían disfrutar de un período de descanso de quince minutos, lo antes posible después de cada dos horas de trabajo ininterrumpido.

2) Excepcionalmente, las disposiciones del subpárrafo 1) de este párrafo podrán no aplicarse cuando:

a) no resulte posible ponerlas en práctica en el caso de los jóvenes marinos asignados a turnos de vigilancia en el puente, en la sala de máquinas o en los servicios de fonda, o que trabajen según un sistema de turnos preestablecido;

b) la formación eficaz de los jóvenes marinos, realizada según programas y planes de estudio establecidos, pueda verse comprometida;

c) las necesidades operacionales lo justifiquen.

Dichas excepciones deberían ser registradas con indicación de motivos y firmadas por el capitán.

5. Las disposiciones del párrafo 4 de la presente Recomendación no dispensan a los jóvenes marinos de la obligación de trabajar bajo el mando del capitán en cualquier situación de urgencia en que esté en juego:

a) la seguridad de la tripulación, de los pasajeros, del buque o del cargamento;

b) la seguridad de otros buques, o de las vidas y cargamentos a bordo de dichos buques.

V. Repatriación

6. 1) Si después de haber servido al menos durante cuatro meses en su primer viaje al extranjero en un buque que se de-

dique a la navegación marítima se evidencia que un joven marino no es apto para la vida marinera, debería tener la posibilidad de ser repatriado, sin gastos para él, en el primer puerto de escala que se presente a ello y en que haya servicios consulares del país, sea de la bandera del buque, sea de la nacionalidad del joven marino. Debería notificarse tal repatriación, con las razones que la motivaron, a la autoridad que expidió la documentación que permitió al joven marino embarcarse.

2) Después de seis meses de servicio sin vacaciones en un buque que efectúe un viaje al extranjero que no haya vuelto al país de residencia del joven marino en ese período y no vaya a volver a dicho país en el curso de los tres meses de viaje siguientes, el joven marino debería tener derecho a ser repatriado al lugar de primera contratación en su país de residencia, sin gastos para él, con el fin de tomar las vacaciones acumuladas durante el viaje.

VI. Seguridad en el trabajo y educación en materia de protección de la salud

7. Deberían adoptarse reglamentos relativos a la seguridad e higiene de los jóvenes marinos que trabajen a bordo de buques.

8. Estos reglamentos deberían referirse a todas las disposiciones de índole general sobre el examen médico previo al empleo y los exámenes médicos periódicos, durante el empleo así como sobre prevención de accidentes y protección de la salud en el trabajo que sean aplicables a las actividades de la gente de mar; tales reglamentos deberían especificar medidas para reducir al mínimo los peligros a que estén expuestos los jóvenes marinos en su trabajo.

9. 1) Excepto en los casos en que un joven marino haya sido reconocido plenamente calificado para determinada tarea por la autoridad competente, los reglamentos deberían establecer restricciones a la ocupación de jóvenes marinos, sin vigilancia e instrucción apropiadas, en ciertos tipos de trabajo que representen riesgos especiales de accidente o cuyos efectos sean perjudiciales para su salud o desarrollo

físico o que exijan un determinado grado de madurez, experiencia o calificaciones.

2) Al determinar los tipos de trabajos que deben ser objeto de restricciones por los reglamentos, las autoridades competentes podrían tener en cuenta en particular los trabajos que impliquen:

- a) elevación, desplazamiento o transporte de cargas u objetos pesados;
- b) entrada en calderas, tanques y "cofferdams";
- c) exposición a niveles nocivos de ruido y de vibraciones;
- d) manipulación de dispositivos de elevación y de otras máquinas o herramientas motrices, o realización de señales a los operadores de dicho equipo;
- e) manipulación de las estachas de amarre o de cabos de remolque o de equipo de fondeo;
- f) aparejamiento;
- g) trabajo en la arboladura o en el puente con mar gruesa;
- h) vigilancia por la noche;
- i) cuidado del equipo eléctrico;
- f) exposición a materiales potencialmente nocivos o a agentes físicos nocivos, tales como sustancias peligrosas o tóxicas y radiaciones ionizantes;
- k) la limpieza de los aparatos de cocina.
- l) la manipulación o la responsabilidad de las lanchas.

10. Deberían adoptarse medidas prácticas por las autoridades competentes o mediante procedimientos apropiados para informar a los jóvenes marinos de todo lo relativo a la prevención de accidentes y a la protección de su salud en el trabajo a bordo, por ejemplo, mediante instrucción adecuada en escuelas de formación marítima, divulgación de medidas de prevención de accidentes destinada a los jóvenes en las formas indicadas en el párrafo 8, subpárrafo 2), de la Recomendación sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970, y garantizando la instrucción e inspección competentes de los jóvenes marinos a bordo.

11. La educación y la formación de los jóvenes marinos tanto en tierra como a bordo deberían incluir instrucción apro-

piada a sus necesidades en las cuestiones indicadas en el párrafo 12, apartado f), de la Recomendación sobre la formación profesional (gente de mar), 1970, y en la regla 237 del Reglamento-tipo de seguridad en los establecimientos industriales para guía de los gobiernos y de la industria, de la O. I. T., texto modificado, y una orientación sobre los efectos nocivos para su salud y bienestar del uso de drogas y otras sustancias potencialmente nocivas y de otras actividades perjudiciales.

VII. Oportunidades de orientación, educación y formación profesional

12. La autoridad competente debería, en función de las condiciones nacionales, examinar la posibilidad de poner en práctica las distintas políticas y medidas enunciadas en los párrafos 13 a 20.

13. Se debería facilitar a los jóvenes información sobre formación, oportunidades de carrera y condiciones de ingreso en la industria marítima, de acuerdo con el párrafo 7 de la Recomendación sobre la formación profesional (gente de mar), 1970, así como sobre el empleo a bordo y las condiciones de trabajo, aspectos generales de los contratos colectivos y derechos y obligaciones de la gente de mar en virtud de la legislación laboral marítima.

14. Deberían adoptarse medidas para dar a los jóvenes marinos educación, orientación profesional y formación profesional conforme a los objetivos especificados en el párrafo 2 de la Recomendación sobre la formación profesional (gente de mar), 1970.

15. 1) La formación para las profesiones en la industria marítima, ya se trate de formación inicial o de perfeccionamiento, debería ser amplia y sólida y combinarse eventualmente con la continuación de la educación general.

2) Tal formación debería combinar la instrucción teórica con un programa sistemático de prácticas destinado a preparar para una carrera en la industria marítima.

3) Las normas de formación para la profesión marítima deberían estar coordi-

nadas en la medida de lo posible con las aplicadas a empleos en tierra, de forma que los interesados puedan adquirir calificaciones reconocidas a nivel nacional que les sirvan tanto en la industria marítima como en otras ramas de la actividad económica.

16. Debería ayudarse a los jóvenes marinos a que reciban educación y formación para el empleo a bordo y subsiguientemente a que continúen su educación general y profesional mediante las diversas formas de ayuda financiera especificadas en el párrafo 10, subpárrafos 1) a 5), de la Recomendación sobre la formación profesional (gente de mar), 1970.

17. La educación general y la formación profesional mencionadas en el párrafo 12, apartado g), y en el párrafo 15, respectivamente, de la Recomendación sobre la formación profesional (gente de mar), 1970, deberían facilitarse a todos los jóvenes sin experiencia en un buque dedicado a la navegación marítima.

18. Debería facilitarse a los jóvenes marinos la oportunidad de continuar su educación y formación profesionales mientras estén trabajando a bordo del buque, a fin de que puedan adquirir los conocimientos y experiencias esenciales para el cumplimiento eficaz de sus funciones, reunir las calificaciones necesarias para ascender en su profesión y continuar su educación general y técnica. A este respecto los capitanes y oficiales deberían estimular y ayudar a los jóvenes marinos a poner en práctica y desarrollar plenamente los conocimientos y calificaciones obtenidos en la formación preparatoria, a obtener a bordo la experiencia práctica apropiada y a seguir cursos en régimen autodidáctico mientras permanecen embarcados.

19. Además de los métodos de formación mencionados en los párrafos 20 a 25 de la Recomendación sobre la formación profesional (gente de mar), 1970, deberían facilitarse a los jóvenes marinos a bordo oportunidades:

a) de continuar su formación a bordo del buque con medios tales como la formación en el empleo a bordo, cursos por correspondencia, instrucción programada

y otros medios autodidácticos de carácter general y marítimo y concebidos en función de las necesidades de los jóvenes marinos que desean reunir las calificaciones necesarias para su promoción;

b) de continuar a bordo estudios que les permitan obtener calificaciones reconocidas nacionalmente en otros campos.

20. Cuando fuere posible, las facilidades de formación profesional puestas a disposición de los jóvenes marinos a bordo deberían incluir un local conveniente para el estudio, una biblioteca y equipo autodidáctico apropiado; los jóvenes marinos a bordo deberían recibir ayuda especial en sus estudios, si fuese posible por parte de instructores itinerantes encargados de la formación que embarcarían periódicamente con tal fin.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Presidencia del Congreso de los Diputados ha acordado la publicación, a efectos de conocimiento general, de la recomendación 154 de la Organización Internacional del Trabajo que a continuación se inserta.

Palacio de las Cortes, a 9 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

RECOMENDACION SOBRE LA CONTINUIDAD DEL EMPLEO DE LA GENTE DE MAR

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 13 de octubre de 1976 en su sexagésima segunda reunión;

Habiendo tomado nota del contenido de la Recomendación sobre el empleo de la gente de mar (evolución técnica), 1970;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la continui-

dad del empleo de la gente de mar, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complete el Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976,

adopta, con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, la presente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976:

1. 1) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 11, la presente Recomendación se aplica a las personas que se dedican a trabajar como gente de mar de manera regular y que obtienen de ese trabajo la mayor parte de sus ingresos anuales.

2) A los efectos de la presente Recomendación, la expresión "gente de mar" designa a las personas que la legislación o la práctica nacionales o los contratos colectivos definen como tales y que están empleadas habitualmente como miembros de la tripulación a bordo de un buque dedicado a la navegación marítima que no sea:

- a) Un buque de guerra;
- b) Un barco dedicado a la pesca o a operaciones directamente relacionadas con esta actividad, o a la caza de la ballena u operaciones similares.

3) La legislación nacional determinará cuándo los buques se considerarán "dedicados a la navegación marítima", a los efectos de la presente Recomendación.

4) Se debería consultar a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores en cuanto a la elaboración y revisión de las definiciones a que se refieren los subpárrafos 2) y 3) de este párrafo o recabar su concurso en alguna otra forma.

2. En lo posible, debería asegurarse un empleo continuo o regular a toda la gente de mar calificada.

3. 1) Salvo en los casos de empleo continuo o regular al servicio de un armador, deberían establecerse, mediante acuerdo, sistemas de asignación de puestos de

trabajo que reduzcan a un mínimo la necesidad de acudir personalmente a las convocatorias para reclutar o para asignar puestos de trabajo, así como el tiempo dedicado a esos fines.

2) Siempre que sea viable, estos sistemas deberían preservar el derecho del marino a elegir el barco en que quiere emplearse, así como el derecho del armador a elegir el marino a quien va a contratar.

4. En las conclusiones que se establezcan en la legislación nacional o en los contratos colectivos, debería permitirse en caso necesario el traslado de la gente de mar empleada regularmente por un empleador a un empleo temporal con otro empleador.

5. 1) En los casos en que no sea posible el empleo continuo o regular de la gente de mar, deberían proporcionarse garantías de empleo o de ingresos, o ambas cosas a la vez; la índole y la amplitud de tales garantías dependerán de la situación económica y social del país de que se trate.

2) Entre estas garantías podrían incluirse las siguientes:

- a) Empleo durante un número convenido de meses o de semanas por año o un ingreso correspondiente;
- b) Prestaciones de desempleo, cuando no haya trabajo.

6. 1) Cuando las medidas para asegurar un empleo regular a la gente de mar prevean el establecimiento y mantenimiento de registros o listas de gente de mar calificada, deberían establecerse criterios para determinar la gente de mar que haya de incluirse en dichos registros o listas.

2) Entre estos criterios podrían incluirse los siguientes:

- a) Residencia en el país interesado;
- b) Edad y estado de salud;
- c) Competencia y calificaciones;
- d) Servicio prestado en el mar.

7. Al proceder a la revisión de los efectivos de estos registros o listas, las partes interesadas deberían tomar en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos los factores a largo plazo, como la modernización de la industria marítima y los cambios en las corrientes comerciales.

8. Si fuera inevitable reducir el número total de inscritos en uno de tales registros o listas, deberían hacerse todos los esfuerzos necesarios para ayudar a la gente de mar a conseguir un empleo en otra actividad, poniéndose a su disposición medios de readaptación profesional, conforme a la parte III de la Recomendación sobre el empleo de la gente de mar (evolución técnica), 1970, así como la asistencia de los servicios públicos del empleo.

9. 1) En lo posible, toda reducción del volumen de inscritos en estos registros o listas que resulte necesaria debería efectuarse gradualmente y sin recurrir a la terminación de la relación de trabajo. A este respecto, podría ser útil aplicar a la industria marítima la experiencia relativa a las técnicas de planificación del personal en la empresa y en la industria.

2) Al determinar el alcance de la reducción, deberían tomarse en cuenta, entre otros factores:

- a) La disminución natural de los efectivos;
- b) La suspensión de la contratación;
- c) La exclusión de aquellos que no obtengan sus principales medios de vida de una actividad marítima;
- d) La reducción de la edad de la jubilación o la ayuda con miras a la jubilación voluntaria, mediante la concesión de pensiones, suplementos o las pensiones del Estado o pago de sumas globales.

10. La terminación de la relación de trabajo sólo debería considerarse después de haberse tenido debidamente en cuenta los medios mencionados en el subpárrafo 2) del párrafo 9 y a reserva de las garantías de empleo que pudieren haber sido acordadas. Dentro de lo posible, la terminación de la relación de trabajo debería hacerse según criterios convenidos y con sujeción a un preaviso adecuado y al pago de asignaciones como las siguientes:

- a) Un seguro de desempleo u otras formas de seguridad social;
- b) Una asignación por terminación de la relación de trabajo u otro tipo de prestación por este motivo;
- c) Una combinación de prestaciones

según lo que la legislación nacional o los contratos colectivos prevean.

11. Las disposiciones apropiadas de la presente Recomendación deberían aplicarse, en la medida de lo posible, a las personas que trabajan como gente de mar con carácter temporal, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales y los contratos colectivos.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Presidencia del Congreso de los Diputados ha acordado la publicación, a efectos de conocimiento general, de la Recomendación 155 de la Organización Internacional del Trabajo que a continuación se inserta.

Palacio de las Cortes, a 9 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

RECOMENDACION SOBRE EL MEJORA- MIENTO DE LAS NORMAS EN LA MA- RINA MERCANTE

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 13 de octubre de 1976 en su sexagésima segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los navíos en que prevalecen condiciones inferiores a las normas mínimas, especialmente los registrados bajo banderas de conveniencia, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complete el Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976,

adopta, con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis, la pre-

sente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la marina mercante (mejoramiento de las normas), 1976:

1. 1) A reserva de las disposiciones contrarias que figuran en este párrafo, la presente Recomendación se aplica a todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, destinado con fines comerciales al transporte de mercancías o de pasajeros, o empleado en cualquier otro uso comercial.

2) La legislación nacional debería determinar cuándo los buques han de considerarse dedicados a la navegación marítima a los efectos de la presente Recomendación.

3) La presente Recomendación se aplica a los remolcadores de alta mar.

4) La presente Recomendación no se aplica a:

a) Los buques propulsados principalmente por velas, tengan o no motores auxiliares;

b) Los barcos dedicados a la pesca, comprendida la pesca de la ballena u operaciones similares;

c) Los buques pequeños ni a los buques tales como plataformas taladradoras y de extracción de petróleo cuando no se usan en la navegación; la decisión relativa a qué buques han de ser amparados por esta disposición debería ser establecida por la autoridad competente de cada país, en consulta con las organizaciones más representativas de armadores y de gente de mar.

5) Ninguna disposición de la presente Recomendación debería considerarse como una extensión del campo de aplicación de los instrumentos enumerados en el anexo al Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976, o en el anexo a la presente Recomendación.

2. Los Miembros deberían:

a) Asegurar que las disposiciones de la legislación prevista en el artículo 2, apartado a), del Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976, y

b) Cerciorarse de que las disposiciones de los contratos colectivos que regulan las

condiciones de empleo y de vida a bordo son al menos equivalentes a los convenios, o a los artículos de los mismos, enumerados en el anexo al Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976.

3. Además, deberían tomarse medidas, en caso necesario por etapas, para que dicha legislación o, cuando corresponda, dichos contratos colectivos contengan disposiciones al menos equivalentes a las disposiciones de los instrumentos enumerados en el anexo a la presente Recomendación.

4. 1) Si la revisión del Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976, resultara necesaria a la luz de los cambios en las condiciones de explotación y las necesidades de la marina mercante, y en tanto se adoptan medidas con tal fin, debería reconocerse en la aplicación del Convenio, previa consulta con las organizaciones más representativas de los armadores y de la gente de mar, toda revisión de cada uno de los convenios enumerados en su anexo que haya entrado en vigor.

2) Al aplicar la presente Recomendación debería reconocerse, previa consulta con las organizaciones más representativas de los armadores y de la gente de mar, toda revisión que haya entrado en vigor de cada uno de los convenios enumerados en su anexo y toda revisión que se haya adoptado de los otros instrumentos enumerados en su anexo.

ANEXO

Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53).

Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68).

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133).

Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134).

Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949 (número 91), o Convenio sobre las vacaciones

pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146).
Convenio sobre la seguridad social de la
gente de mar, 1946 (núm. 70).

Recomendación sobre la formación pro-
fesional (gente de mar), 1970 (núm. 137).

Documento guía (OCMI/OIT), 1975.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En la sesión plenaria del Congreso de
los Diputados celebrada el día 1 de marzo
de 1978, la Cámara aprobó la siguiente
moción a propuesta de los Grupos Parla-
mentarios Vasco, Socialista del Congreso,
Mixto, Alianza Popular, Comunista, Mino-
ría Catalana y Socialistas de Catalunya:

“Considerando insuficientes las explica-
ciones manifestadas por el Gobierno en
relación al reciente reajuste ministerial, la
Cámara acuerda:

Que en la primera reunión del Pleno de
este Congreso de los Diputados a celebrar
durante el mes de abril se incluyan en su
orden del día los siguientes extremos:

1.º Explicación del Gobierno a la Cá-
mara sobre el cese de los Ministros, las
razones de los nombramientos y el pro-
grama del nuevo Gobierno.

2.º Debate sobre la situación económi-
ca del país a la luz del cumplimiento y,
en su caso, actualización de los acuerdos
de la Moncloa.

A tal efecto, la Cámara insta al Gobier-
no para que inicie el debate con una ex-
posición pormenorizada de las actuaciones
que en su desarrollo piensa llevar a cabo,
en el marco del proceso político y electo-
ral de esta etapa constituyente.”

Palacio de las Cortes, 13 de marzo de
1978.—El Presidente del Congreso de los
Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Congreso de los Diputados, en su se-
sión plenaria celebrada el 8 de marzo de
1978, adoptó la siguiente moción:

“Que se cumpla por el Gobierno, en el
más breve plazo de tiempo posible, lo es-
tipulado en los acuerdos de la Moncloa, en
el sentido de que para el año 1978, y con
efectos a partir del 1 de enero, se incre-
mentará la masa global de las pensiones
en un 30 por ciento y se distribuirá su
cuantía de forma que incida progresiva-
mente en las más reducidas.”

Palacio de las Cortes, 9 de marzo de
1978.—El Presidente del Congreso de los
Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso, en uso de las fa-
cultades que le confiere el artículo 2.º de
las Normas de desarrollo del artículo 127
del Reglamento del Congreso, publicadas
en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de 13
de febrero de 1978, acordó, en su reunión
del día 8 de marzo de 1978, declarar
admisible la moción presentada por
don Tomás García García, como conse-
cuencia de su interpelación sobre la em-
presa Intelhorce, de Málaga, formulada
ante el Pleno del Congreso el día 8 de fe-
brero de 1978 y cuyo texto es el siguiente:

“1.º Que si el grupo industrial Castell
presenta expediente de reducción de jorna-
da será necesario para su consideración:

a) Que el citado grupo industrial pre-
sente la necesaria documentación que
abarque a todo el conjunto de empresas
del grupo, ya que hoy existe una Adminis-
tración y una Sección Comercial única que
etiqueta, vende y cobra indiferentemente
los productos cualesquiera que sean las
factorías productoras.

b) Que el grupo Castell ratifique ante
las Autoridades la Cláusula número 3 del
acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de
diciembre de 1972 y el punto 4.º del con-
trato de venta que taxativamente impone
a los nuevos propietarios el firme compro-
miso de mantener el nivel de empleo de la
empresa. Esta ratificación debe referirse
al empleo actual total.

2.º En todo caso, y en el supuesto de que se iniciase un expediente de reducción de plantilla o de suspensión de pagos, lo que procedería sería la incautación de la empresa por el Estado, dadas las condiciones excepcionalmente favorables en que el I. N. I. cedía Intelhorce al grupo Castell el 28 de diciembre de 1972.

Formalizada la incautación, la empresa S. O. D. I. A. N., con la colaboración de las Cajas de Ahorro y otros capitales regionales, podrían hacerse cargo de la gestión, que, llevada de forma competente y con un aporte financiero relativamente reducido frente a la trascendencia social del problema, podrían salvar Intelhorce, principal acervo industrial de Málaga.”

Lo que se ordena publicar en aplicación del artículo 3.º de las citadas Normas.

Palacio de las Cortes, 9 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso, en uso de las facultades que le confiere el artículo 2.º de las Normas de desarrollo del artículo 127 del Reglamento del Congreso, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de 13 de febrero de 1978, acordó, en su reunión del día 8 de marzo de 1978, declarar admisible la moción presentada por don Ciriaco de Vicente Martín, como consecuencia de su interpelación sobre revalorización de pensiones, formulada ante el Pleno del Congreso el día 1 de marzo de 1978 y cuyo texto es el siguiente:

“Primero.—El incremento del 30 por ciento de la masa de las pensiones del sistema de la Seguridad Social surtirá efectos desde el 1 de enero de 1978, de acuerdo con las siguientes reglas:

1.º El incremento global de la masa de pensiones se distribuirá, de acuerdo con criterios de progresividad, entre las distintas pensiones, de forma tal que se asegure una revalorización o mejora que, siendo

superior para las pensiones inferiores, tienda, además, a la unificación de los mínimos aplicables a las distintas pensiones.

2.º Las revalorizaciones o mejoras que se apliquen de acuerdo con la regla anterior se devengarán por los pensionistas en su integridad con efectos de 1 de enero de 1978, distribuyéndose el incremento anual de la masa de pensiones en catorce mensualidades de la misma cuantía.

El incremento total anual que corresponda a cada pensión individual se distribuirá en catorce mensualidades de igual cuantía, sin que por tanto pueda fraccionarse el mencionado incremento total en incrementos parciales de diferentes cuantías en función de diversos períodos de aplicación dentro del año 1978.

3.º Antes del 31 de marzo de 1978 el Gobierno procederá a ajustar, con efectos de 1 de enero de 1978, la revalorización o mejora de las pensiones del sistema de la Seguridad Social establecida en el Decreto 85/1978, de 24 de enero, y en la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de la misma fecha, a los criterios señalados en las reglas primera y segunda.

A tales efectos por el Gobierno y por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social en las esferas de sus respectivas competencias se dictarán (en el plazo citado en la regla anterior) las normas reglamentarias que procedan.”

Lo que se ordena publicar en aplicación del artículo 3.º de las citadas Normas.

Palacio de las Cortes, 9 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso, en uso de las facultades que le confiere el artículo 2.º de las Normas de desarrollo del artículo 127 del Reglamento del Congreso, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de 13 de febrero de 1978, acordó, en su reunión del día 8 de marzo de 1978, declarar

admisible la moción presentada por don Angel Perera Calle, como consecuencia de su interpelación sobre el incremento de pensiones acordado en el Pacto de la Moncloa, formulada ante el Pleno del Congreso el día 1 de marzo de 1978 y cuyo texto es el siguiente:

“1.º Que el incremento del 30 por ciento de la masa de las pensiones de la Seguridad Social surtirá efectos desde el 1 de enero de 1978, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El incremento global de la masa de pensiones se distribuirá, de acuerdo con criterios de progresividad, entre las distintas pensiones, de forma que se asegure una revalorización o mejora que, siendo superior para las pensiones inferiores, tienda, además, a la unificación de los mínimos aplicables a las distintas pensiones.

b) Las revalorizaciones o mejoras que se apliquen de acuerdo con la regla anterior se devengarán por los pensionistas en su integridad desde el 1 de enero de 1978, distribuyéndose el incremento anual de la masa de pensiones en catorce mensualidades de la misma cuantía. No podrá fraccionarse el incremento total que corresponde a cada pensión en distintos incrementos parciales, en función de diversos períodos de aplicación anual.

2.º Que antes del 30 de marzo del año en curso el Gobierno ajuste, con efectos de 1 de enero de 1978, la revalorización o mejora de las pensiones del sistema de la Seguridad Social establecida en el Decreto de 24 de enero de 1978 y en la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de la misma fecha, a los criterios señalados en las reglas del precedente extremo. A tales efectos, por el Gobierno y por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se dictarán las normas reglamentarias que procedan.”

Lo que se ordena publicar en aplicación del artículo 3.º de las citadas Normas.

Palacio de las Cortes, 9 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento vigente provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el **BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES**, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta, en relación con la retribución y Seguridad Social de los funcionarios de la Administración de Justicia, presentada por el señor Peces-Barba, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Transcurridas dos semanas desde su presentación, se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 13 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la presidencia del Congreso de los Diputados:

Gregorio Peces-Barba Martínez, Diputado por Valladolid, perteneciente al Grupo Parlamentario “Grupo Socialista del Congreso”, al amparo de lo previsto por los artículos 125 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Congreso, presenta la siguiente interpelación al Gobierno:

El Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y personal militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, estableció, en su disposición final cuarta, que “el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previa iniciativa del Ministerio de Justicia o del de Trabajo, en su caso, establecerá el régimen retributivo del personal al servicio de la Administración de Justicia, inspirándose en los criterios del título I de este Real Decreto-ley, con las especialidades requeridas en razón a las peculiaridades de la función jurisdiccional”.

Por su parte, la Ley 20/1975, de 27 de junio, en su disposición adicional segunda, estableció que "la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia se regulará por una ley especial, adaptada a las directrices de la presente ley y su régimen de mutualismo, a través de una Mutualidad de Funcionarios de la Administración de Justicia".

Esta ley fue desarrollada por Reglamento aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo, y entró en vigor, en cuanto a las prestaciones básicas, el 1 de julio de 1976, en lo que hace referencia a todos los funcionarios públicos del Estado.

Sin embargo, pese al tiempo transcurrido y a las promesas formuladas en diferentes ocasiones por varios altos cargos del Ministerio de Justicia, lo cierto es que hasta la fecha ni el proyecto de retribuciones para dicho personal ha sido publicado, ni la distribución o fijación de retribuciones complementarias ha sido enviado al Ministerio de Hacienda.

Tampoco ha sido presentado por el Gobierno el proyecto de ley que regule la Seguridad Social de estos funcionarios, con lo que se les irrogan graves perjuicios al verse privados de prestaciones y beneficios básicos de los que ya vienen disfrutando hace tiempo los demás funcionarios del Estado.

Se pide, por tanto, del Gobierno que explique ante la Cámara los motivos del retraso en la elaboración y presentación de esta normativa, y si piensa dar cumplimiento, y con qué criterios, a lo exigido por las disposiciones legales citadas.

Por último, cabe recordar que los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia carecen de una normativa que concrete sus deberes y derechos, por lo que se hace preciso que, con la máxima urgencia, se redacte y publique, con la colaboración de los cuerpos afectados, y con intervención de las Centrales Sindicales más representativas, un Estatuto en el que pueda abordarse un tratamiento sistemático y en profundidad de su situación profesional. Quisiéramos conocer también cuáles son los planes y cri-

terios del Gobierno respecto a la posible elaboración de este Estatuto.

Palacio de las Cortes, 28 de febrero de 1978.—**Gregorio Peces-Barba Martínez**, Diputado por Valladolid y Portavoz del Grupo Socialista del Congreso.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento vigente provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta, en relación con la creación de un servicio de planificación familiar y sobre la dispensación de anticonceptivos en favor de los beneficiarios de la Seguridad Social, presentada por la Diputada doña Carlota Bustelo García del Real y doña Asunción Cruaños Molina, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Transcurridas dos semanas desde su presentación, se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 9 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Interpelación al Gobierno sobre la creación de un servicio de planificación familiar y sobre la dispensación de anticonceptivos en favor de los beneficiarios de la Seguridad Social.

Carlota Bustelo García del Real y Asunción Cruaños Molina, Diputadas por Madrid y Alicante, respectivamente, pertenecientes al Grupo Socialista del Congreso, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 125 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, formulan al Gobierno una interpelación sobre los propósitos de éste relativos a la creación de un servicio de planificación fa-

miliar y a la inclusión de la asistencia sanitaria necesaria para el sano y libre ejercicio del control de la natalidad en el marco de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social.

La interpelación se fundamenta en los siguientes extremos:

Primero.—En los llamados Acuerdos de la Moncloa se recomienda la creación de un servicio de orientación familiar.

Segundo.—En una rueda de prensa celebrada por el Ministro de Sanidad y Seguridad Social el pasado día 14 del mes de febrero el mencionado miembro del Gobierno manifestó que la administración de anticonceptivos no correrá a cargo de la Seguridad Social.

Palacio de las Cortes, 2 de marzo de 1978.—**Carlota Bustelo García del Real y Asunción Cruañes Molina.**—Enterado el Portavoz del Grupo Parlamentario, **Gregorio Peces-Barba.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Rodolfo Guerra Fontana, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, sobre cesión de los secretos de programación de T. V. E. a la Editorial Grijalbo.

Palacio de las Cortes, 9 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

Al Presidente del Congreso de Diputados:

El Diputado Rodolfo Guerra Fontana, miembro del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, al amparo de lo establecido en los artículos 128 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de Diputados, y ante la acusación de corrupción formulada públicamente contra el Director adjunto de Programación de T. V. E., don José María Carcasona, formula al Gobierno las siguientes preguntas:

1.^a ¿Se ha iniciado algún expediente, encaminado a esclarecer las responsabilidades contraídas por don José María Carcasona, por la cesión, de que se le acusa, de los secretos de programación de T. V. E. a la Editorial Grijalbo?

2.^a En el supuesto de contestarse afirmativamente, ¿se ha alcanzado alguna conclusión?, y si no es así, ¿en qué estado se encuentra la investigación?

3.^a En el caso de haberse contestado negativamente a la primera pregunta, ¿por qué razones no se ha iniciado ninguna actuación?

La acusación vertida en una publicación de gran tiraje contra un cargo directivo de T. V. E., organismo estatal, tiene suficiente trascendencia como para que el Gobierno dé las oportunas explicaciones a los representantes populares y al país.

Palacio de las Cortes, 6 de marzo de 1978.—El Diputado, **Rodolfo Guerra Fontana.**—El Portavoz del Grupo Socialistas de Catalunya, **Eduardo Martín Toval.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta formulada por don José Manuel Couceiro Taboada, del Grupo Parlamentario de U. C. D., sobre comunicaciones aéreas con Galicia.

Palacio de las Cortes, 9 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

José Manuel Couceiro Taboada, Diputado del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 y demás concordantes del Reglamento provisional del Congreso, formula al excelentísimo señor Ministro de Transportes la siguiente pregunta, para la que solicita se dé el trámite oportuno:

Sin perjuicio de plantear en su momento los problemas derivados de la dificultad de comunicaciones de la Península con las cuatro provincias gallegas con un planteamiento completo y preciso de la necesidad de una acción decisiva, quiero referirme a la necesidad de ayuda y mejora de las comunicaciones aéreas con Galicia.

En Galicia hay un aeropuerto central en Santiago de Compostela, dos aeropuertos con enormes limitaciones, Alvedro en La Coruña y Peinador en Vigo, y un aeropuerto militar en Las Rozas-Lugo, sólo utilizado para casos especiales.

El aeropuerto de Santiago, situado en el centro geográfico y a punto de unirse adecuadamente con las cuatro provincias merced a la autopista del Atlántico, constituye el principal núcleo de comunicación aérea de Galicia. Su situación en el noroeste de la Península le hace, además de ser aeropuerto nacional, lugar ideal para formar parte de la red de comunicaciones internacional.

Las condiciones climatológicas concurrentes en Galicia impiden el normal desarrollo de las comunicaciones, afectando de modo concreto los vientos y la niebla.

Los problemas fundamentales de dicho aeropuerto de Santiago son:

- a) Falta de adecuación de las pistas para recibir determinado tipo de reactores.
- b) Falta o insuficiencia de medios técnicos de ayuda a la navegación aérea.
- c) Insuficiencia del edificio de la terminal.

Las medidas técnicas que parecen aconsejables y podrían solucionar los problemas expuestos serían:

- 1) Ampliación-prolongación de la pista de aterrizaje en 450 metros.
- 2) Corrección y ampliación de las rodaduras para permitir las maniobras de todo tipo de reactores (DC-10, 747, etc.).
- 3) Pista paralela de servicio.
- 4) Otro I. L. S.
- 5) Revisión del sistema de cobertura de radar.
- 6) Disipador de niebla.

7) Revisión de la dotación de la torre de control.

8) Ampliación del edificio de la terminal.

Nuestra pregunta al señor Ministro se centra en conocer:

A) Si por ese Ministerio está prevista la ayuda a los aeropuertos gallegos y concretamente al de Santiago.

B) Si esa ayuda es la suficiente para corregir los defectos señalados anteriormente.

C) Si las medidas a tomar pueden ser urgentes.

D) Si ese Ministerio tiene prevista la adecuación del aeropuerto de Santiago para ser alternativo de Madrid y de carácter internacional.

E) Si además está prevista la mejora de los aeropuertos de Vigo y La Coruña y cuáles medidas serían tomadas.

Santiago de Compostela, 20 de febrero de 1978.—**José Manuel Couceiro Taboada**, Diputado del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Jerónimo Sánchez Blanco, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre la explotación del Puente José de Carranza por la Sociedad Bética de Autopistas, S. A.

Palacio de las Cortes, 9 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Pregunta al Ministro de Obras Públicas.

Jerónimo Sánchez Blanco, Diputado por la provincia de Cádiz, perteneciente al Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso, a tenor de lo establecido en el

artículo 128 del Reglamento provisional del Congreso, formula la siguiente pregunta:

"El año 1969 se inicia la explotación del Puente José de Carranza por la Sociedad Bética de Autopistas, S. A. La ejecución se llevó a efecto con la autorización de la Corporación Municipal de Cádiz. Dado que en la Orden ministerial de Obras Públicas, de 14 de enero de 1977, fue transferida la titularidad de la concesión del Puente José León de Carranza al Consorcio Río San Pedro, en el que interviene el Instituto Nacional de Urbanismo, Ayuntamientos de Cádiz, de Puerto Real y Puerto de Santa María y existiendo un clamor unánime en la ciudad de Cádiz, Puerto de Santa María y Puerto Real a favor de que la explotación del referido puente sea de carácter público, se pregunta al señor Ministro:

¿Está realizando o tiene previsto realizar el M. O. P. alguna gestión para que cese el actual estado de cosas en virtud del cual un bien de dominio público está siendo explotado por una entidad privada, cual es el caso del Puente José León de Carranza en relación a Bética de Autopistas?

Palacio de las Cortes, 9 de marzo de 1978.—**Jerónimo Sánchez Blanco**.—Enterao el Portavoz del Grupo Parlamentario, **Felipe González Márquez**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno al ruego formulado por el Diputado don Antonio Masa Godoy y publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del día 11 de febrero, número 59.

Palacio de las Cortes, 9 de marzo de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Álvarez de Miranda**.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por don Antonio Masa Godoy,

del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, sobre autorización del cultivo de arroz en Extremadura, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 59, del día 11 de febrero de 1978, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Agricultura, cuyo contenido es el siguiente:

"Referencia general:

La superficie cultivada de arroz en España oscila de 61.000 a 64.000 hectáreas, con una producción estabilizada en el entorno de 380.000 toneladas métricas anuales desde 1955 y con unas máximas superficies de 400.000 toneladas métricas en 1969 y 1976. Esta producción satisface el consumo nacional bruto, que se cifra en unas 330.000 Tm/año, exportándose cantidades variables, del orden de 40-50.000 toneladas métricas anuales, las más de las veces con auxilios de la Administración, por ser el precio del arroz español superior al del mercado internacional.

Se trata, pues, de un cultivo con excedentes de producción coyunturales, más o menos acusadas según los rendimientos anuales.

Marco legal y vigente:

En la actualidad la normativa que ampara y regula el cultivo del arroz está recogida, fundamentalmente, en dos disposiciones:

1. La Ley de 17 de marzo de 1945, sobre concesión de cotos en los deltas y zonas bajas de los ríos, desarrollada posteriormente por el Decreto de 23 de mayo de 1945, sobre concesión de cotos arroceros.

En el citado Decreto se indica que sólo podrán ser declarados como terrenos acotados para el cultivo del arroz aquellos que estén situados en los deltas o zonas bajas de los ríos o que por la naturaleza del terreno o por los problemas de salinidad que presentan sea en ellos aconsejable el cultivo del arroz, para contribuir a su saneamiento.

La declaración de coto supone el derecho a cultivar arroz con carácter permanente,

a menos que transcurran cinco años sin cultivarlo en los terrenos acotados, en cuyo caso se extingue el derecho.

Se consolidarán así, además de los antiguos arrozales de Valencia y Tarragona, los de Sevilla y algún otro, en terrenos no utilizables para otros cultivos o que presentaban grandes dificultades, siendo, sin embargo, idóneos para el arroz.

2. El Decreto de 28 de noviembre de 1952, sobre concesiones provisionales para el cultivo del arroz.

Por esta disposición se autoriza provisionalmente el cultivo del arroz a quienes tengan solicitada la declaración de coto arrocerero con arreglo a la Ley de 17 de marzo de 1945, estableciendo la duración máxima de las autorizaciones en siete años y siempre que los terrenos presenten cierta salinidad.

A partir de 1952 se inicia la concesión de autorizaciones temporales por un plazo de hasta siete años, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto citado, lo que da lugar a que a partir de 1960 no pueda concederse autorización temporal a los cultivadores que agotaron el plazo máximo de siete años señalado. Esta situación se viene agravando en la década de los 60, al considerar la Administración que no resultaba procedente la declaración de coto arrocerero (lo que hubiese legalizado la situación de los cultivadores) y al continuar el interés de los agricultores en el cultivo del arroz. Ello contribuyó a que aumentase la superficie de cultivo clandestina, principalmente en las provincias de Badajoz y Sevilla, que alcanzaron su máxima alza en 1970, con los consiguientes excedentes en la producción arrocerera y las intervenciones correspondientes de la Administración para dar salida, mediante auxilios, a los sobrantes de cosecha.

En 1971, y con el fin de reducir los excedentes, se establecen unas indemnizaciones del orden de 5 a 7.000 pesetas por hectárea para aquellos agricultores arroceros que se comprometían a cesar en el cultivo de dicho cereal.

Durante el período 1971-74 se acogen a las citadas subvenciones agricultores que

incumplen el compromiso de abandonar el cultivo del arroz. En tal circunstancia entra en vigor el Decreto de 25 de abril de 1974, de ordenación de la campaña arrocerera 1974-75, a través del cual se pretende ordenar la producción arrocerera, clarificando las modalidades de cultivo legalmente autorizadas y dando las normas adecuadas para que los agricultores arroceros legalizaran su situación. Dicho Decreto posibilita el cultivo del arroz:

a) En régimen de coto arrocerero al amparo de la Ley de 17 de marzo de 1945 y

b) En régimen de autorización temporal con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952, siempre que se acredite por los agricultores tener en tramitación el expediente de solicitud de coto arrocerero y se solicite anualmente la autorización de cultivo campaña por campaña.

Por consiguiente, el cultivo del arroz se asienta actualmente en las modalidades anteriormente citadas:

1. Régimen de coto arrocerero.

2. Régimen de autorización temporal de carácter anual.

En general, se viene autorizando normalmente el cultivo de arroz en régimen anual en todos aquellos casos en que las condiciones de suelo, por su salinidad, así lo aconsejan y con criterio de contención a efectos de evitar excedentes de producción.

El arroz en Extremadura:

El cultivo del arroz en Extremadura es de introducción bastante reciente. En efecto, es a partir del año 1949 cuando se realizan las primeras plantaciones en Badajoz, mientras que en Cáceres tienen lugar en 1964.

La superficie cultivada ha experimentado un crecimiento continuo desde los primeros años de implantación del cultivo hasta el año 1970, en que se alcanzan las 10.000 hectáreas de superficie cultivada. Los años posteriores han significado una disminución del cultivo, habiéndose estabilizado en el último quinquenio alrededor de las 6.400 hectáreas, de las que unas

5.200 corresponden a Badajoz y unas 1.200 a Cáceres.

Ello, sin duda, como consecuencia de la Orden de Presidencia de 22 de septiembre de 1970, manteniendo el régimen de autorización provisional y estableciendo una ayuda de 5.000 pesetas/Ha. a la reducción definitiva del cultivo. Esta disposición tiene como efecto la reducción de superficie superior a las 2.000 hectáreas.

En cuanto a la industria arrocera, hasta finales de 1968 estaba constituida por cuatro empresas ubicadas en Don Benito, que tenían una capacidad anual de elaboración de 21.870 toneladas métricas de arroz cáscara. A partir de enero de 1969 esta industria necesitó la previa autorización administrativa para su instalación, pero a pesar de ello se montan en poco más de dos años otras seis nuevas, que elevan la capacidad total anual de la provincia a prácticamente 50.000 toneladas métricas, es decir, la producción media de 8 a 9.000 hectáreas. Está terminándose el montaje de una nueva industria, que introduce la innovación del precocido, con lo cual la capacidad total provincial se aproxima a las 60.000 toneladas métricas anuales.

El crecimiento de la industria, provocado en 1969 y 1970 por el aumento de producción de arroz, ejercía y sigue produciendo una presión sobre la demanda de arroz cáscara, que constituye, junto con la buena calidad y los aceptables rendimientos unitarios, un evidente promotor del cultivo (1).

Es deseo de los agricultores, manifestado con perseverancia a lo largo del tiempo, el consolidar su situación de cultivadores arroceros mediante la calificación de coto arrocero para sus parcelas y para ello tienen presentada la documentación pertinente. Y es también una aspiración bastante generalizada el que se les permita

ampliar las superficies hasta ahora utilizadas en este cultivo.

Criterio del Ministerio de Agricultura

Es indudable que el marco normativo en que se desenvuelve el cultivo del arroz se encuentra desfasado, principalmente por lo que hace referencia a la Ley de 17 de marzo de 1945, de concesión de cotos arroceros, que constituye un privilegio excesivo para los concesionarios, y está en el ánimo del Ministerio de Agricultura proceder a una revisión profunda de la normativa vigente y a una nueva ordenación que tenga en cuenta las circunstancias presentes.

Pero las iniciativas y actuaciones en Agricultura requieren su tiempo. Requieren el correcto conocimiento de la situación actual y los condicionantes de su problemática, a efectos de que la reconsideración y corrección en profundidad del sector sea realmente eficaz y duradera.

Con esta finalidad se han puesto en marcha los estudios necesarios. Se está realizando el "Inventario nacional agronómico del arroz", con objeto de obtener una información completa desde el punto de vista agronómico, estructural y varietal.

En síntesis contempla:

- Superficie real cultivada y estructura de las explotaciones.
- Limitaciones de suelo y agua, que condicionan el uso exclusivo o alternante del arroz.
- Naturaleza de las especies que sustituyen, o alternan, con el arroz, así como el período de rotación de este último.
- Variedades de arroz cultivadas y producciones obtenidas.
- Estructura tecnológica del cultivo.
- Inventario de industrias elaboradoras.

Se han tomado las medidas oportunas para que el trabajo esté finalizado durante el presente año 1978. Y esta información básica es la que ha de conducir a través del análisis exhaustivo de la problemática a la elaboración del nuevo marco

(1) Gran parte de esta industria arrocera ha gozado de beneficios como instalada en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria y, como consecuencia, al menos en parte, del incremento de capacidad industrial y de la reducción de cultivo que se produjo a partir del año 1970, ha habido algún expediente de cese provisional de la actividad o reestructuración de plantilla.

legal que adecue a las actuales circunstancias el cultivo del arroz.

De todas formas, teniendo en cuenta el principio de la utilización de los recursos naturales acorde con su naturaleza, el cultivo del arroz deberá conservarse con carácter prioritario en aquellas áreas, zonas o comarcas donde no sea posible otro aprovechamiento por las limitaciones que impongan la naturaleza y calidad de los suelos.

Por todo ello no puede plantearse, por ahora, la libre extensión del cultivo del arroz, sopena de verse abocado el país a fuertes y graves excedentes de producción, además del posible efecto lesivo de esta medida sobre aquellas otras zonas en las que este cultivo es el único aprovechamiento posible.

Entre tanto, y hasta que la nueva normativa para la adecuada ordenación del sector esté a punto, es obligado el mantenimiento del sistema de autorizaciones anuales."

Lo que de orden del señor Ministro de Agricultura envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por el Diputado Enrique Sapena Granell, y publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 61.

Palacio de las Cortes, 9 de marzo de 1978. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por don Enrique Sa-

pena Granell, sobre inaplicación del Decreto 840/1976, de 18 de marzo de personal de RENFE, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 61, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y Transportes y Comunicaciones, cuyo contenido es el siguiente:

"1. El decreto que se cita, por el que se hicieron extensivos a los funcionarios de Corporaciones y Empresas Concesionarias de Servicios Públicos los efectos del Decreto 3.357/1975, de 5 de diciembre, comprende dos aspectos diferentes:

a) La reintegración al servicio activo de los agentes ferroviarios que fueron separados por depuración de las antiguas Compañías, y que, de acuerdo con su edad y aptitud física, están en condiciones de trabajar y así lo han solicitado. Este aspecto, cuya aplicación corresponde a RENFE, está completa y absolutamente resuelto, pues todos los que reunían las condiciones de edad y aptitud física y lo han solicitado, han reingresado al servicio activo y están ya trabajando normalmente. En este aspecto, RENFE ha interpretado el decreto con la máxima amplitud, aplicándolo no sólo a los que se expresa y formalmente fueron separados por aplicación del Decreto de 27 de febrero de 1939, sino a cuantos causaron baja como consecuencia directa o indirecta de su ideología o de su actuación político-social.

b) La concesión de pensiones a los que, por razón de su edad u otras circunstancias, no están en condiciones de reingresar y a las viudas de los fallecidos, aspecto que es el de mayor trascendencia del decreto, por ser mucho mayor el número de personas a que afecta.

2. Todo lo relativo a pensionistas ferroviarios, así como la concesión de pensiones a los agentes de RENFE y a los familiares de los mismos, es materia que incumbe a la Seguridad Social, a través, actualmente, de la Mutualidad Laboral de Transportes y Comunicaciones y antes de la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, a

la que, a raíz de publicarse el Decreto 840/1976, expuso RENFE la cuestión, a fin de que, lo antes posible, pudieran concederse las pensiones de jubilación y viudedad derivadas de su aplicación.

Por parte del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se han adoptado las medidas pertinentes, que culminarán en la elaboración de un proyecto de Orden Ministerial, que establecería los derechos de Previsión y Seguridad Social que hubieran ostentado los trabajadores depurados de RENFE en el supuesto de no haber sido objeto de depuración o sanción alguna. Pero, como quiera que el Régimen Especial de Trabajadores Ferroviarios es deficitario, y existe el compromiso reglamentario de que el Estado asuma sus déficits, ha habido que realizar los correspondientes estudios económicos-financieros para determinar el montante de estos derechos, que han sido fijados en 340.862.838 pesetas. Estando pendiente de una inmediata remisión a las Cortes del correspondiente proyecto de ley por el que se concede el crédito extraordinario por dicha cuantía y finalidad.

Por otra parte, RENFE ha concedido ya, con carácter provisional, a todos los que presumiblemente alcanzarán pensión por aplicación del decreto, los beneficios que se otorgan a los pensionistas de la Red en materia de facilidades para viajar y para surtirse del Economato de RENFE.

3. En cuanto al caso concreto de don Francisco de Toro Cuevas, que se cita expresamente en la pregunta, ha de hacerse constar que según los antecedentes que obran en RENFE, procedentes de la antigua Compañía de M. Z. A., este agente no llegó a ser objeto de expediente de depuración, puesto que estaba en situación de excedencia desde antes de la guerra civil y no solicitó su reingreso después de terminada, por lo que no existía constancia alguna de su actuación en ella y posterior condena. De ahí la contestación a que se alude en la pregunta, que no ha sido consecuencia de petición de aplicación del Decreto, sino que se cursó en el año 1970 co-

mo respuesta a una petición que en dicho año formuló el señor De Toro.

Por el contrario, cuando en diciembre de 1976 el interesado solicitó acogerse al Decreto, se le contestó que, aunque no existían antecedentes en su caso de que hubiera sido separado por depuración, se le rogaba enviara fotocopia de cuantos documentos obrasen en su poder demostrativos de que su baja obedeció a circunstancias políticas y, a la vista de los que remitió y con la interpretación favorable a que antes se alude, se está tramitando su expediente de pensión y se enviará en breve a la Mutualidad para la resolución definitiva que por ésta se adopte.

4. Con arreglo a las normas reglamentarias que, en general, estaban establecidas en las antiguas compañías ferroviarias, para legar derecho a pensión los agentes fallecidos deberían contar con un mínimo de años de servicios.

Es evidente que estas normas no podían contemplar los casos de fallecimiento en las trágicas y excepcionales condiciones en que se produjeron muchos de agentes ferroviarios durante la guerra civil y se ignora si, como sería deseable, en la disposición que se dicte por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para la aplicación del Decreto, estos casos podrían ser especialmente considerados y regulados con la amplitud necesaria para comprender, con criterio equitativo, todas las diversas situaciones de fallecimiento prematuro por causas derivadas de la contienda.

5. Según las informaciones más recientes que se poseen sobre la situación del asunto, parece ser que en los presupuestos de Seguridad Social para 1978 se encuentran ya incluidas las partidas necesarias para el abono de estas pensiones a partir del corriente año y, por otra parte, se ha solicitado un crédito extraordinario para el pago de los atrasos correspondientes desde marzo de 1976, que está pendiente de informe del Consejo de Estado.

El largo plazo transcurrido desde la publicación del Decreto y la urgencia del caso, aconsejarían quizá que lo antes posible se iniciara el pago de las pensiones

corrientes y se aplazara el abono de los atrasos hasta la aprobación del citado crédito extraordinario.

Lo que de orden de los Ministros de Sanidad y Seguridad Social y Transportes y Comunicaciones envió a V. E. a los efec-

tos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso”.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

SENADO

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado se ordena la publicación en el **BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES** del informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Justicia e Interior para estudiar el proyecto de Ley sobre Despenalización del Adulterio y del Amancebamiento:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Senado, la Ponencia designada para informar el proyecto de Ley sobre Despenalización del Adulterio y del Amancebamiento ha acordado emitir el presente informe, con la salvedad de que los señores Fernández Viagas y Figuerola reservan su voto para el debate ante la Comisión y el señor Portabella ha excusado su asistencia a la reunión.

Las enmiendas formuladas son seis: número 1, del señor Villar Arregui, del Grupo Progresistas y Socialistas Independientes; 2, 3 y 4, del Grupo Socialista del Senado; 5, del señor Iglesias Corral, Grupo Mixto, y 6, del señor Carvajal, también del Grupo Socialista del Senado. Todas ellas resultan esencial o parcialmente aceptadas en la redacción que se propone, excepto la número 5, por su radical discrepancia con el proyecto.

El texto remitido por el Congreso mantiene el adulterio como causa de indignidad y de desheredación. La diferencia esencial —obvia para los señores Senadores— es que las primeras no necesitan de expresión testamentaria para surtir efec-

to, mientras que las segundas precisan de la declaración expresa del testador. La amplitud de su ámbito operativo es, por consiguiente, distinta.

La Ponencia estima que, luego de la despenalización del adulterio declarada en el artículo 1.º y de acuerdo con la fundamentación aducida en las enmiendas números 1, 2, 3 y 6, su trascendencia en el sistema sucesorio debe quedar reducida al segundo de aquellos aspectos —causa de la desheredación— con una fórmula que, tras eliminar del artículo 756 el actual número 5.º y las referencias que al mismo se hacen en los 758, 852, 853 y 854, incorpora al 852 un nuevo párrafo con la declaración pertinente. Al hilo de esta reforma se corrigen deficiencias técnicas de los propios preceptos, que reiteran, con referencia a los supuestos específicos que contemplan, las justas causas de desheredación previstas con carácter general por el artículo 852. La no mención en los artículos 853 y siguientes de los supuestos de desheredación coincidentes con los de indignidad del artículo 756 no debe entenderse como derogación de dichas causas de indignidad, que siguen siéndolo de desheredación por aplicación del artículo 852. Se intenta, simplemente, de purgar al Código Civil de una redundancia, puesta de manifiesto por la doctrina científica.

Finalmente, se incorpora al texto un artículo 3.º, nuevo, propuesto en la enmienda número 4, destinado a privar de efectos a ciertos contratos celebrados bajo la amenaza de ejercitar la acción penal por adulterio, y cuyas consecuencias perduran.

En consecuencia de lo expuesto, la Po-

nencia propone que el proyecto quede redactado como sigue:

Artículo 1.º Se suprime la rúbrica del capítulo VI del título IX del Código Penal y se derogan los artículos 449 a 452 que integran el referido capítulo. Asimismo se deroga el último párrafo del artículo 443 del Código Penal.

Art. 2.º Los artículos 84, 109, 756, 758, 852, 853, 854 y 855 del Código Civil se modifican en la forma que a continuación se indica:

1. Se deroga el número 7 y se traslada a su lugar el texto del número 8 del artículo 84.

2. El artículo 109 quedará redactado en la siguiente forma: 'El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad'.

3. Los artículos 756, 758, 852, 853, 854 y 855 quedarán redactados como sigue:

'Art. 756. Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1.º Los padres que abandonaren a sus hijos o prostituyeran a sus hijas o atentaran a su pudor.

2.º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima.

3.º El que hubiese acusado al testador de delito al que la Ley señale pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa.

4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta prohibición en los casos en que, según la Ley, no hay la obligación de acusar.

5.º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.

6.º El que por iguales medios impidie-re a otro hacer testamento o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.

Art. 758. Para calificar la capacidad del heredero o legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate.

En los casos 2.º y 3.º del artículo 756 se esperará a que se dicte la sentencia firme, y en el número 4.º, a que transcurra el mes señalado para la denuncia.

Si la institución o legado fuere condicional, se atenderá además al tiempo en que se cumpla la condición.

Art. 852. Son justas causas para la desheredación, en sus respectivos casos, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el artículo 756 con los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º

Asimismo es causa justa para la desheredación haber cometido adulterio con el cónyuge del causante.

Art. 853. Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, tanto legítimos como naturales, las siguientes:

1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.

3.ª Haberse entregado la hija o nieta a la prostitución.

4.ª Haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdicción civil.

Art. 854. Serán justas causas para desheredar a los padres y ascendientes, tanto legítimos como naturales, las siguientes:

1.ª Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 169.

2.ª Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.

3.ª Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, y no hubiere habido entre ellos reconciliación.

Art. 855. Serán justas causas para desheredar al cónyuge las siguientes:

1.ª Las que dan lugar a la separación personal según el artículo 105.

2.ª Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme al artículo 169.

3.^a Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge.

4.^a Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

Para que las causas que dan lugar a la separación personal lo sean también de desheredación, es preciso que no vivan los cónyuges bajo un mismo techo.'

Art. 3.º Se declaran nulos los contratos transaccionales referentes tanto a la situación personal como patrimonial de los cónyuges, celebrados con el fin de eludir la acción penal por adulterio y mediante la renuncia de ésta.

El preámbulo de la Ley deberá adecuarse, en su momento, al texto articulado definitivamente aprobado.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1978. **María Dolores Pelayo Duque, José Luis Figueroa Cerdán, Antonio Jiménez Blanco, José Federico Carvajal Pérez, José Plácido Fernández Viagas, Manuel Villar Arregui, Pedro Portabella Rafols.**"

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1978. El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez.**—El Secretario 1.º del Senado, **Víctor Carracal Felgueroso.**

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el **BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES** del ruego formulado por la Senador doña María Dolores Pelayo Duque, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, sobre aprobación definitiva de una tarifa especial para industriales y agricultores canarios.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1978. El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez.**—El Secretario 1.º del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso.**

A la Mesa de la Presidencia del Senado:

Doña María Dolores Pelayo Duque, Senador del Grupo Parlamentario de Unión

de Centro Democrático en el Senado, al amparo de lo dispuesto en los artículos 129 y siguientes del Reglamento Provisional de la Cámara, formula el siguiente ruego al Gobierno:

La Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico Fiscal para Canarias, previene, en su artículo 22, letra F), número 2, la posibilidad de establecer una Tarifa Especial para la importación de productos industriales y agrarios procedentes del extranjero que sean de la misma naturaleza que los que se fabriquen o produzcan en Canarias.

Desde la entrada en vigor de la citada Ley de Régimen Económico-Fiscal, en enero de 1973, han sido continuas las peticiones de industriales y agricultores canarios solicitando la aplicación de la Tarifa Especial, ante el acoso, cada vez mayor, de productos fabricados en otros países y enviados al archipiélago con precios "dumping", aprovechando incluso excedentes mundiales en los países de origen, frenando de tal manera cualquier iniciativa de los empresarios canarios para potenciar un proceso regional de industrialización.

Ante estas justas y constantes reivindicaciones empresariales, el pleno de la Junta Económica Interprovincial de Canarias (JEIC), en 30 de junio de 1977, aprobó la implantación y texto de la Ordenanza de la Tarifa Especial, que fue entregada posteriormente al Subdirector General de Tributos del Ministerio de Hacienda.

Estas son las fechas en que dicha Tarifa Especial no se ha podido implantar en Canarias, pendiente al parecer de la aprobación definitiva por el Gobierno, y ello a propuesta del Ministerio de Hacienda, conforme previene el artículo 22, letra G, número 2 de la citada ley.

En base a todo ello es por lo que el Senador que suscribe hace el siguiente ruego al Gobierno:

1. Información sobre el estado de tramitación para la aprobación definitiva de la Tarifa Especial a que se ha hecho referencia.

2. Para el caso de que aún existieran actos administrativos a cumplimentar se

aceleren, con carácter de urgencia, los trámites para la pronta implantación de dicha Tarifa Especial, en atención a los intereses políticos y económicos que su establecimiento comporta.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 129, número 2, del Reglamento Provisional de la Cámara, el Senador que suscribe hace constar que opta por la respuesta escrita.

Palacio del Senado, 20 de febrero de 1978.—El Senador, **María Dolores Pelayo Duque**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del ruego formulado por el Senador don José Luis del Piñal Ruiz de Huidobro, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, sobre expedientes de dispensa de defecto físico en los estudios de la Carrera de Magisterio.

Palacio del Senado, 9 de marzo de 1978. El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario 1.º del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

A la Mesa del Senado:

José Luis del Piñal Ruiz de Huidobro, Senador por Santander, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Senado, eleva al Gobierno, a través de la Presidencia del Senado, el siguiente ruego:

La vigente Orden de 1 de febrero de 1971, del Ministerio de Educación y Ciencia, establece el procedimiento para la tramitación de los expedientes de dispensa de defecto físico, de ciertos ejercicios de Educación Física y de prácticas de determinadas manualizaciones para los aspirantes a cursar los estudios constitutivos de la carrera de Magisterio.

Por Decreto de 21 de diciembre de 1951

se modifica el artículo 9.º del Reglamento de Escuelas del Magisterio y se autoriza el ingreso y la realización de los estudios correspondientes en las Escuelas del Magisterio a los sordomudos y ciegos a quienes en el indicado Reglamento se les prohibía el ingreso y la realización de estudios en las mismas.

Acorde con el Decreto antes citado, la Orden ministerial de 19 de junio de 1957 concede a los no videntes en su artículo 2.º la posibilidad de no realizar, a los alumnos que hayan aprobado el examen de ingreso, los estudios correspondientes a las disciplinas de Música, Dibujo y Trabajos Manuales, Prácticas de Enseñanza, Educación Física y Caligrafía, así como también dispensa a las alumnas de las Labores Femeninas y Enseñanzas del Hogar, que habrán de ser estudiadas y aprobadas, estas últimas, en el Colegio Nacional de Ciegos o en otro Colegio legalmente reconocido dedicado a los no videntes.

Es decir, la Administración ha modificado el rigor y la discriminación del citado Reglamento de Escuelas de Magisterio con respecto de los deficientes sensoriales haciendo la Legislación más humana y acorde con los anhelos de aquellas personas con alguna deficiencia física o sensorial, de ser útiles a la Comunidad y capaces de enfrentarse a la vida con los propios medios con que cuentan.

Sin embargo, el Legislador no ha proveído por el momento remediar la situación de los minusválidos físicos que también desean ser útiles a la Comunidad y acceder a los estudios de Magisterio con el propósito de asumir la responsabilidad de ser útiles para sí mismos y para la sociedad.

Tal es el caso de María del Carmen Cieza del Nozal, muchacha soltera, de veintiocho años, que padece una tetraplegia con parálisis completa y flácida de ambas extremidades superiores, unida a una parálisis también flácida de la extremidad inferior izquierda, siendo la derecha paralítica, pero con discreta actividad voluntaria en muslo y pierna, la cual, con un nivel intelectual normal y dotada de una voluntad a toda prueba, ha cursado los es-

tudios de Bachillerato y superado con aprovechamiento el Curso de Orientación Universitaria en el Instituto Nacional de Bachillerato Femenino "Santa Clara", de Santander, valiéndose durante los primeros cursos de la inestimable colaboración del movimiento "Auxilia", en clases a domicilio, hasta que, instalado el ascensor en el Instituto Nacional de E. M., a partir del cuarto año, realizó los estudios en régimen oficial normal, superando toda clase de barreras arquitectónicas.

En el mes de septiembre de 1977 la citada señorita solicitó de la Escuela Universitaria del profesorado de E. G. B. la dispensa de las asignaturas de Educación Física y Prácticas de Manualizaciones a fin de seguir la carrera de Magisterio con ánimo de dedicarse a la enseñanza privada como medio de vida y de la que ya tiene alguna experiencia por haber dado clases privadas, también, de enseñanza primaria; el Director del Centro se dirigió en fecha 23 de septiembre del mismo año 1977 al ilustrísimo señor Subdirector General de Universidades del Ministerio de Educación y Ciencia a fin de que indicara el procedimiento a seguir para la tramitación de la dispensa, el que contestó remitiendo fotocopia de la Orden ministerial de 1 de febrero de 1971, sin proveer con criterio propio y soslayando su resolución; con fecha 15 de octubre del mismo año la Dirección de la Escuela comunica a la interesada el resultado de la consulta y deniega la aplicación de la dispensa para su matriculación en el centro; otra consulta dirigida por el Rector Magnífico de la Universidad de Santander al Director del Instituto Nacional de Educación Especial, después de solicitar determinadas precisiones e informe médico de la interesada, tampoco dio resultado ni solución alguna al problema planteado; el Director de la Escuela, movido por un loable deseo de encontrar una salida legal al problema humano planteado, y después de tratar el asunto en Claustro celebrado el 15 de diciembre, se dirige nuevamente con fecha 17 del mismo mes y año al Subdirector General de Universidades elevando una moción en ruego de que se reconsiderase la legislación vigente

y se hiciese distinción entre el acceso a los centros docentes —que es un derecho de la persona— y el posterior uso del título profesional, de cuya comunicación no se ha recibido respuesta alguna hasta el presente.

Actualmente, y por tolerancia y humana disposición del Director de la Escuela y Claustro de profesores, la citada señorita asiste a las clases de Magisterio en calidad de oyente, realizando las pruebas y estudios de las disciplinas académicas, a excepción de los ejercicios de Educación Física y Manualizaciones, en el mismo régimen que el resto del alumnado.

El Senador suscrito entiende que dicha situación lesiona gravemente el derecho que toda persona tiene a la educación, y concretamente el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, de las Naciones Unidas, la cual ha sido suscrita por el Estado español en fecha reciente, cuyo artículo consagra el principio de que la instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada y que el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos, y no discriminada, restrictiva o en función de la integridad física de la persona.

Por todo ello concreta el objeto del presente ruego en los siguientes extremos:

1. Que se autorice a la Dirección de la Escuela Universitaria del Profesorado de E. G. B., de Santander, para que tramite la dispensa por defecto físico de los ejercicios de Educación Física y Prácticas de Manualizaciones, a fin de admitir la matrícula oficial en dicho Centro de la señorita María del Carmen Cieza del Nozal mediante una interpretación flexible y no restrictiva ni discriminatoria de la Orden de 1 de febrero de 1971, del Ministerio de Educación y Ciencia, para el curso de 1977-1978.

2. Que se provea a la necesaria modificación urgente de la legalidad vigente para el acceso a los estudios de Magisterio y del Reglamento de 7 de julio de 1950 con distinción del hecho de cursar dichos estudios de Magisterio y el ingreso en el

Cuerpo de Magisterio Nacional autorizando la realización de los mismos para los minusválidos físicos en forma similar a la modificación del Reglamento efectuada por Decreto de 21 de diciembre de 1951 para los ciegos y sordomudos.

El presente ruego y la contestación al mismo interesó sean publicados en su día en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Santander, 2 de marzo de 1978.—José Luis del Piñal Ruiz de Huidobro.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de la respuesta dada por el Gobierno al ruego formulado por el Senador don Félix Pérez y Pérez, sobre cambio de denominación del Ministerio de Agricultura, que fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 61.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1978. El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario 1.º del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

Excmo. Sr.: En relación con el ruego formulado por don Félix Pérez y Pérez, sobre cambio de denominación del Ministerio de Agricultura, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 61, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de agricultura, cuyo contenido es el siguiente:

"La instrumentación de una política económica, que responde a un principio de unidad de dirección, coordinación y decisión, admite orgánicamente una doble alternativa:

— Existencia de un Ministerio de Agricultura y Alimentación que asuma la administración de los intereses de la sociedad en ambas vertientes.

— Existencia de un órgano colegiado interministerial, al más alto nivel, encargado de la aplicación de dicha política.

— Sin ánimo exhaustivo pueden citarse algunos ejemplos en el exterior que responden a una u otra fórmula.

— La organización "ad hoc" de la ONU se denomina Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

— La CEE posee una Dirección General de Agricultura, que se ocupa de la agricultura y la alimentación.

— En USA converge en el USDA la gestión del interés general en la producción, comercio y consumo agroalimentario.

— En Francia e Italia, aun siendo las competencias de los Ministerios de Agricultura más amplias que en España, existen comisiones agroalimentarias interdepartamentales.

Como principio general, puede afirmarse que el nivel de desarrollo económico condiciona en gran medida la creación de una organización administrativa que englobe la agricultura y la alimentación.

Por lo que a nuestro país se refiere, si bien no parece todavía llegado el momento para la creación de una organización de este tipo, qué duda cabe que se están conformando ya las circunstancias básicas que la aconsejan, máxime de cara al proceso de convergencia a las Comunidades Europeas. En todo caso, el camino para llegar a ello no se encuentra tanto en el cambio de denominación del Ministerio correspondiente, sino en la manera de conseguir la unidad de dirección y gestión de los intereses agroalimentarios, que por supuesto ha de ser compatible con otros intereses sociales y económicos y supeditado todo ello al interés general de la sociedad española."

Lo que de orden del señor Ministro de Agricultura, y dentro del plazo previsto en el apartado 2 del artículo 129 del Reglamento provisional del Senado, envío a V. E. para su conocimiento e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 3 de marzo de 1978.—El Secretario de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias Salgado y Montalvo**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129.2 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de la respuesta dada por el Gobierno al ruego formulado por el Senador don Félix Pérez y Pérez, sobre el establecimiento del Seguro Nacional Pecuuario, que fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 63, de 23 de marzo de 1978.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1978. El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario 1.º del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

Excmo Sr.: En relación con el ruego formulado por don Félix Pérez y Pérez, sobre el establecimiento del Seguro Nacional Pecuuario, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 63, de 23 de marzo de 1978, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Agricultura, cuyo contenido es el siguiente:

“El Ministerio de Agricultura se ha comprometido a cubrir también los riesgos de la actividad pecuaria, incluyéndola, en su momento, en la Ley sobre Seguros Agrarios Combinados, actualmente en el Congreso, pues en ella se especifica, en la Disposición adicional, que “asimismo podrá establecerse la extensión de lo previsto en esta Ley a la actividad pecuaria, cuando la experiencia de su aplicación lo haga aconsejable” en razón a la especialidad y complejidad de este sector de la vida agraria.”

Lo que de orden del señor Ministro de Agricultura, y dentro del plazo previsto en el apartado 2 del artículo 129, del Reglamento Provisional del Senado, envió a V. E. para su conocimiento e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias Salgado y Montalvo**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129.2 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de la respuesta dada por el Gobierno al ruego formulado por el Senador don Félix Pérez y Pérez, sobre expansión de la ganadería equina en zonas de montaña que fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 61, de 16 de febrero de 1978.

Palacio del Senado, 8 de marzo de 1978. El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario 1.º del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

Excmo. Sr.: En relación con el ruego formulado por don Félix Pérez y Pérez, sobre expansión de la ganadería equina en zonas de montaña, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 61, de 16 de febrero de 1978, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

“La propuesta relativa al traspaso de las funciones de Cría Caballar del Ministerio de Defensa al de Agricultura la basa fundamentalmente en la afirmación de que el caballo representa muy poco o prácticamente nada en la defensa del territorio nacional y al servicio, por tanto, de las Fuerzas Armadas, mientras que ha aumentado su importancia para consumo alimenticio. También la basa en criterios económicos de gestión.

Aun cuando podrían argüirse abundantes razones, tanto a favor de la solución que se propugna como en la contraria, es decir, en la de que permanezca como en la actualidad, e incluso en una intermedia en que la dirección de la política equina correspondiera al Ministro de Agricultura o a la Junta Superior de Fomento de la producción caballar y la organización y depósitos de sementales siguieran en Defensa, quiere el Gobierno hacer unas puntualizaciones a las razones expuestas por el señor Senador:

— Si bien es cierto que la importancia del caballo ha disminuido para los Ejércitos, también lo es que el mulo sigue siendo insustituible para las Unidades de Montaña, por lo que, dada nuestra orografía, es previsible que su necesidad tendrá todavía larga vigencia, y en consecuencia, el Ministerio de Defensa deberá velar por que esta producción se mantenga con las características de ganado que precisa el Ejército, máxime cuando en la vida civil el mulo está en franca decadencia sin la salida para carne del caballo.

— En el aspecto económico, y dada la falta de especialistas en la vida civil, el traspaso de las funciones de un Ministerio a otro produciría, indudablemente, unos gastos de creación de una estructura, formación de personal, etc., que en la actual coyuntura económica probablemente serían prohibitivos.

Por otro lado, la creación reciente del Ministerio de Defensa está suponiendo el desarrollo y estudio de gran número de temas para adaptarse a la nueva estructura con un carácter mucho más urgente que el que cabría asignar al estudio profundo y meditado que hay que realizar para determinar la conveniencia de adoptar la solución expuesta por su Señoría o cualquiera de las otras apuntadas en esta contestación a su ruego, máxime si se tiene en cuenta que el Servicio de Cría Caballar está encomendado al Arma de Caballería desde 1659 (por Felipe IV), y reglamenta-

do como responsabilidad del Ministerio de la Guerra en 1864, responsabilidad que ha tenido el ramo de guerra permanentemente, salvo en el período comprendido entre el 21 de julio de 1931 y el 4 de octubre de 1935, en que lo fue del Ministerio de Fomento, sin que en este tiempo se hayan producido quejas de la labor desarrollada por el Servicio de Cría Caballar.

Como muestra de la importancia de esta labor poco conocida, podemos indicar que el próximo mes de marzo se encontrarán distribuidas por todo el territorio nacional 466 Paradas, con un volumen de 1.130 sementales y permanencia en estos destacamentos de cuatro meses en continua jornada de trabajo laboral.

Sin embargo, el Ministerio de Agricultura tiene que estar presente para apoyar el fomento caballar y estimular la repoblación de comarcas idóneas para la cría de este ganado, pero son importantes también las participaciones de otros departamentos, en razón de los aspectos señalados."

Lo que de orden del Gobierno, y dentro del plazo previsto en el apartado 2, del artículo 129 del Reglamento Provisional del Senado, envío a V. E. para su conocimiento e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Fafael Arias Salgado y Montalvo**.

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 500 »

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID